



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene como antecedentes los proyectos de ley 140/00, 48/01 y 847/04 los cuales surgen de la necesidad de unificar las normas referidas a la organización y funcionamiento de las farmacias, droguerías etc.

Esta nueva iniciativa legislativa reconoce la necesidad expresada en el párrafo anterior, pero toma como eje principal, la regulación del ejercicio del/ la profesional farmacéutico/a, como así también la de normalizar los diferentes establecimientos en los cuales realiza su actividad este profesional. Es entonces cuando comenzamos a convocar a los distintos referentes involucrados en la temática, para establecer una mecánica de trabajo acorde al nuevo perfil del farmacéutico. Ello generó la realización de varias reuniones que se efectuaron durante los años 2002/2003/2004/2006/2007. El propósito de éstas fue obtener el consenso necesario para el abordaje que se propicia con el presente proyecto y recibir los aportes de las áreas involucradas.

En este marco cabe resaltar los aportes efectuados por el Ministerio de Salud, el Colegio de Farmacéuticos de la provincia y las distintas instituciones las que por medio de sus representantes decidieron participar y se involucraron profundamente para poder llegar a concretar este proyecto.

La ley n° 3338, que regula el ejercicio de los profesionales de la salud, sancionada el 30/09/99 - promulgada 14/12/99 - Decreto número 29 - Boletín Oficial número 3740, y que fue reglamentada por el Decreto número 703 de fecha 30/07/2002, comprende el ejercicio de las profesiones de la salud y sus actividades de apoyo y en su artículo 1° inciso a) 1 Profesionales de salud incluye en el punto 1.10 Farmacia. Esta ley general de sanidad, se refiere al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, sin abarcar la regulación de todas las profesiones aunque prevee, como competencia del Estado, que se realice la misma.

Lo esencial del ejercicio de la medicina y de las otras profesiones sanitarias comprende además de lo contenido en la ley antes citada: las distintas normas provenientes del sistema educativo, las relacionadas con los usuarios o pacientes, las relativas a los derechos y deberes de los profesionales en cuanto tales o las que regulan las relaciones de servicio de los profesionales con los centros o las instituciones públicas y privadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Esta situación, de práctico vacío normativo y dispersión de las normas relacionadas con el ejercicio de la profesión del/ la farmacéutico/a, unida a la íntima conexión que el ejercicio de las profesiones sanitarias tiene con el derecho a la protección de la salud, con el derecho a la vida y a la integridad física, con el derecho a la intimidad personal y familiar, con el derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad; aconseja el tratamiento legislativo específico y diferenciado de las profesiones sanitarias.

El contenido de la ley, en esta materia, debe centrarse en regular las condiciones del ejercicio y los respectivos ámbitos profesionales del/ la farmacéutico/a, así como las medidas que garanticen la formación básica, práctica y clínica de los profesionales.

En virtud de todo ello, la presente ley tiene por finalidad dotar al sistema sanitario de un marco legal que contemple los diferentes instrumentos y recursos que hagan posible la mayor integración de los profesionales en el servicio asistencial, tanto en su vertiente pública como en la privada, facilitando la corresponsabilidad en el logro de los fines comunes y en la mejora de la calidad en la atención de la salud prestada a la población, garantizando asimismo, que todos los profesionales sanitarios cumplan con los niveles de competencia necesarios para tratar de seguir salvaguardando el derecho a la protección de la salud.

El concepto de profesión ha sido desarrollado desde la sociología en función de una serie de atributos como formación superior, autonomía y capacidad auto-organizativa, código deontológico y espíritu de servicio, que se dan en mayor o menor medida en los diferentes grupos ocupacionales que se reconocen como profesionales. A pesar de dichas ambigüedades, y teniendo en consideración que nuestra organización política sólo reconoce como profesión existentes aquella que está regulada, los criterios a utilizar para determinar cuáles son las profesiones sanitarias, se deben basar en la normativa preexistente. La misma corresponde a dos ámbitos: el educativo y el que regula las corporaciones colegiales. Por ello, en esta Ley se reconocen como profesiones sanitarias a aquellas que la normativa universitaria acredita como titulaciones del ámbito de la salud, y que en la actualidad gozan de una organización colegiada reconocida por los poderes públicos.

A menudo se ha considerado que la profesión de farmacéuticos se limita a la mera dispensa de medicinas, olvidándose así el desarrollo de una importante actividad industrial y comercial para la que están capacitados estos profesionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Hoy en día, sin embargo, se considera que la dispensa de medicamentos, a pesar de constituir la salida laboral más habitual para estos profesionales, constituye una mínima faceta de la profesión de farmacéutico quienes además, debe asesorar al paciente o usuario sobre las normas de utilización de estos productos, sus incompatibilidades, interacciones, etc.

En definitiva, los estudios conducentes a la obtención del título de farmacéutico, deben proporcionar un conocimiento adecuado sobre los medicamentos y las sustancias utilizadas para la fabricación de los mismos, la tecnología farmacéutica, los efectos de los medicamentos y la acción de los tóxicos y las condiciones legales de la actividad farmacéutica.

El/la Farmacéutico/a debe desempeñar su papel activo en el uso correcto de la medicación prescrita de parte del paciente. A menudo el/la farmacéutico/a es el último profesional de la salud que ve al paciente antes de que éste tome la droga sin supervisión médica directa. Por lo tanto, el farmacéutico tiene la responsabilidad de cerciorarse de que el usuario habrá de usar la medicación de manera correcta y sin peligros y de contestar a las preguntas que el usuario le haga. Esta responsabilidad también abarca los productos de venta libre (incluso accesorios para cuidar la salud).

Está demás señalar la necesidad de que el farmacéutico intervenga para asesorar al usuario sobre su medicación. En el nuevo código de ética 1969 recomienda esta practica porque el/la farmacéutico/a "debe utilizar y poner a su disposición este conocimiento en la medida que se requiera, de acuerdo con su mejor juicio profesional".

Una preocupación primordial del farmacéutico debe ser el bienestar de la humanidad y el alivio del sufrimiento humano, educación para la salud. En efecto, un juramento de el/ la profesional farmacéutico/a contiene este pasaje: "He de utilizar mis conocimientos y habilidades con el mayor empeño para servir al público y a otros profesionales de la salud". En la actualidad poco se puede dudar de que la palabra clave en la práctica contemporánea de la farmacia es la "información", en particular información para el que recibe asistencia para su salud.

En virtud de la accesibilidad del farmacéutico y de su familiaridad con la comunidad, es obvio que el/ la farmacéutico/a puede ejercer una influencia dinámica dentro de la comunidad en conjunto. Esta influencia no sólo se puede traducir en la función de selección preliminar, al sugerir o no que el usuario consulte con un



Legislatura de la Provincia de Río Negro

médico, sino también en la propagación de una educación de la salud eficaz y útil. La vasta mayoría del público no vacila en preguntar al profesional farmacéutico sobre cuestiones de salud y por lo general el/ la farmacéutico/a es la primera persona, aparte de los familiares o amigos, a la cual se consulta.

Coincidimos con la caracterización de la farmacia como establecimiento de salud por lo cual el/ la farmacéutico/a debe tener:

1. Disposición a trabajar en equipo y a colaborar y compartir en el cuidado de la salud del usuario.
2. Orientar a los usuarios, con disposiciones a proveer información sobre la salud y aconsejar a los pacientes y con capacidad para resolver problemas que promuevan la asistencia preventiva de los usuarios.
3. Afán de aprender, dando pruebas de que mantiene su competencia profesional mediante una educación incesante.
4. Poseer capacidad y aptitud para obtener información sobre las drogas y para evaluar esta información.
5. Poseer buenas aptitudes para comunicarse a nivel del usuario y a nivel profesional.

Además, la realidad muestra una creciente tendencia a que las farmacias se transformen en comercios de múltiples rubros, poco o nada relacionados con el servicio sanitario. De permitirse la continuidad de esta "doble condición" de las farmacias, no puede verse menos que relativizado, ante el marco legal y ante la opinión de la propia comunidad el rol de la farmacia y del/la farmacéutico/a como profesional de la salud. Nuestra postura al respecto es que se debería preservar el concepto de establecimiento de salud, en el cual debe dispensar los medicamentos el/la profesional farmacéutico/a.

Está claro que la farmacia ha evolucionado. La profesión farmacéutica es muy dinámica. Entre otras cosas, porque el medicamento, que es su razón de ser, está en constante progreso. Además, a la farmacia también le afecta todo lo que rodea al medicamento, como pueda ser la política sanitaria, y en este sentido, en estos últimos años se han producido muchos cambios.

El/la farmacéutico/a es el profesional sanitario que más conocimientos tiene sobre medicamentos y por supuesto sobre plantas medicinales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La atención farmacéutica es un concepto de práctica profesional en el que el usuario es el principal beneficiario de las acciones del/la farmacéutico/a. La atención farmacéutica es el compendio de las actitudes, los comportamientos, los compromisos, las inquietudes, los valores éticos, las funciones, los conocimientos, las responsabilidades y las destrezas del profesional farmacéutico en la prestación de la farmacoterapia, con el objeto de lograr resultados terapéuticos definidos en la salud y la calidad de vida del usuario.

El carácter beneficiario de la atención farmacéutica se extiende al público en su conjunto reconociendo así mismo a el/la farmacéutico/a como dispensador de atención sanitaria, participando activamente en la prevención de la enfermedad y promoción de la salud, junto con otros miembros del equipo de atención de salud.- Reunión Organización Mundial de la Salud, Tokio 1.993

La atención farmacéutica pretende involucrar a el/la farmacéutico/a en el uso racional de los medicamentos y fomentar el perfil profesional de las oficinas de farmacia, para que dejen de ser consideradas un mero negocio y demostrar su importancia como auténticos centros de salud.

Pero para lograr un desarrollo sostenido es necesario un profundo cambio de actitud: de la dispensa realizada en forma casi automática hacia una actitud que los comprometa como profesionales y como personas, en la atención de la salud de la población.

Sin ningún tipo de dudas el medicamento es la herramienta tecnológica más utilizada por el/ la médico/a el Dr. Ginés García señala que "en la Argentina el noventa por ciento (90%) de las consultas médicas terminan en una receta".

Si bien efectivamente "el noventa por ciento (90%) de las consultas médicas terminan en una receta" la problemática del uso irracional del medicamento constituye un tema central de la política de salud. La automedicación, la prescripción por profesionales no habilitados o por idóneos, y las distorsiones introducidas por las poderosísimas políticas de marketing de la industria sobre los profesionales médicos/as (incluyendo formas mas o menos directas de incentivos económicos), deberán ser considerados a la hora de establecer políticas de regulación/ desregulación en el mercado de los medicamentos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A pesar de no ser el/ la farmacéutico/a un funcionario público, desarrolla una tarea que preocupa al Estado con vistas al interés general, por lo cual corresponde reglamentar la actividad. En este sentido, es interesante transcribir nuevamente parte de una publicación de la OMS: "Mientras que en un tratamiento el medicamento apropiado es indispensable para lograr una atención eficaz y segura de la salud, por el contrario las consecuencias de un tratamiento medicamentoso inadecuado, tanto para los usuarios como para la sociedad, son considerables. Para asegurar el uso efectivo y racional de los medicamentos en todos los países los/ las farmacéuticos/as tienen un papel clave". (Tokio, 1993).

Debemos tener en cuenta que el medicamento no es un bien de consumo como cualquier otro. Se trata de bienes con características muy particulares en donde el mercado actualmente no funciona en la determinación de precios y la sociedad tiene por delante un muy complejo problema de calidad de utilización de fármacos. En este esquema el rol del profesional farmacéutico adquiere o requiere un papel fundamental.

En el sector de la salud, particularmente en la comercialización de medicamentos asistimos a una nueva etapa en el ejercicio de la profesión del farmacéutico.

El fruto de este esfuerzo de tantos años les ha dado el reconocimiento suficiente por parte de las autoridades nacionales y provinciales como para llevar alternativas, proyectos y reclamos a un lugar históricamente vedado a el/la farmacéutico/a. La profesión se ha convertido en un eje fundamental en el sistema sanitario argentino.

Desde hace años se han establecido relaciones de trabajo con los representantes de todos los sectores de la salud. El objetivo manifiesto ha sido la jerarquización del farmacéutico argentino. Para ello los profesionales farmacéuticos han sostenido planes de capacitación y actualización profesional e intensas campañas públicas en defensa de las leyes que regulan el mercado del medicamento.

Los resultados de estos esfuerzos han sido documentados para demostrar a todos los actores del sector sanitario el inmenso potencial que tiene la atención farmacéutica.

Después de tantos esfuerzos hemos arribado a una situación histórica. La ley nacional n° 25649 y la ley Provincial n° 3742 vuelven a colocar a el/la farmacéutico/a en el centro de la escena, son un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reconocimiento a la capacidad de actuar responsablemente, a la dedicación y a la importancia del profesional farmacéutico en el mostrador.

Estas dos leyes son una clara política en beneficio de la población, ampliando el acceso al medicamento y jerarquizando la profesión de el/la farmacéutico/a.

Hoy se abren para ellos nuevas oportunidades a partir de los cambios en la prescripción y dispensa que determinaron las leyes nacionales y provinciales. Gracias a estos instrumentos legales, pueden involucrarse más en la terapia farmacológica de nuestros usuarios aplicando activamente los conocimientos profesionales que les fueran dados en las instituciones académicas.

Quizás la crisis que vive el sistema de salud argentino sea para los/las farmacéuticos/as una oportunidad de demostrar cuanto beneficio pueden llevar a nuestra comunidad, fomentando entre ellos el uso racional de los medicamentos.

Al mismo tiempo deben desarrollarse nuevas estrategias de capacitación para todos los profesionales farmacéuticos en cada rincón de la provincia y lograr que todas las farmacias rionegrinas funcionen como verdaderos centros integrales de salud.

Por su parte, cada profesional farmacéutico debe comprometerse a ocupar su lugar y no delegar en sus empleados el ejercicio de su profesión.

La Organización Mundial de la Salud ha definido el papel fundamental del medicamento como llave de la atención médica sintetizando en la frase: "No hay medicina eficaz sin una eficiente gestión de medicamentos".

El circuito del medicamento comienza en el laboratorio y finaliza en el usuario, pasando por las droguerías y farmacias. Toda la cadena requiere especial atención, no obstante la farmacia debe ser el único eslabón donde sea posible adquirir el medicamento resguardando cuidadosamente las instancias anteriores y prestando especial atención a éste último paso de la comercialización en virtud de las características particulares del producto.

Las farmacias son establecimientos de salud destinados a la preparación de formulas magistrales y a la dispensación al público de drogas, medicamentos y especialidades medicinales. A diferencia de otros bienes, por tratarse el medicamento de una herramienta tecnológica para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

salud, estos establecimientos tienen sujeto su funcionamiento a las restricciones que impone el poder de policía sanitaria del Estado, en salvaguarda de la salud de la población.

Estos establecimientos de salud brindan un "servicio público de carácter impropio", en donde sus caracteres en general coinciden con los del servicio público propio:

Continuidad: la prestación respectiva no debe ser interrumpida.

Regularidad. Debe realizarse de acuerdo a reglas, normas positivas o condiciones preestablecidas.

Uniformidad: debe prestarse en igualdad de condiciones para todos los habitantes.

Generalidad: la prestación es un derecho que tienen todos los habitantes conforme con las condiciones preestablecidas.

Obligatoriedad: debe cumplimentarse invariablemente ante el requerimiento del particular.

Vertidos estos conceptos generales, debemos señalar que la sanción de una norma sobre el funcionamiento de las farmacias, droguerías farmacéuticas etc., es de incumbencia provincial en todos sus aspectos.

Es un principio de derecho constitucional que el poder de policía está a cargo de los gobiernos locales, entendiéndose incluidos en los poderes que se han reservado, en proveer lo concerniente a la salubridad, entre otros.

En nuestro sistema institucional, el poder de policía en los aspectos sanitarios corresponde a las Provincias y la Nación lo ejerce dentro del territorio de las mismas, sólo cuando expresamente le han sido conferidos o son una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales.

Precisamente en ejercicio de este poder, las Provincias de Mendoza, Córdoba y Buenos Aires, entre otras, han legislado sobre la organización y funcionamiento de las farmacias y reglamentaron el ejercicio de la profesión del farmacéutico, desplazando sin más aplicación el régimen del decreto - ley 17.565 y sus modificatorias.

Debemos destacar que en la Provincia de Río Negro las farmacias se regulan por el marco de la norma nacional desde 1968, cuando por Decreto provincial 931/68, se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

extendió la aplicación de la misma a nuestro territorio, por lo que necesariamente debemos adecuarnos a los tiempos modernos sancionando una norma actualizada.

Proponemos entonces, una legislación que sirva para el usuario, que contemple la totalidad del circuito por el que transitan los medicamentos y productos medicinales, que determine claramente la magnitud de la función del profesional farmacéutico y que fundamentalmente haga un aporte para la salud de la población.

Para la elaboración de esta norma se consultó la legislación existente a nivel nacional y provincial (Córdoba, Mendoza y Buenos Aires), el libro "Remedios Políticos para los medicamentos" de Ginés González García, información suministrada por el "Consultor de Salud" en diversas publicaciones, Jornadas de Economía de la Salud" - años 94, 95 y 96 organizadas por la -AES- Asociación de Economía para la Salud)." "I Congreso Nacional de Medicamentos Genéricos Argentino Brasileiro" año 2002 - Buenos Aires, Reunión Organización Mundial de la Salud, Tokio 1.993. "Farmacia" Remington, 17 Edición 5 impresión año 1992, Normas legales de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos Y Tecnología Médica (ANMAT) - "Las Bases Farmacológicas de la Terapéutica - Goodman & Gilman, Novena Edición, año 1998. Farmacopea Nacional Argentina - VII Edición - 2003-.

Por ello:

Autor: Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I PARTE GENERAL

CAPITULO 1 OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1°.- OBJETO: La presente ley tiene como objeto regular el ejercicio de la actividad del profesional farmacéutico, incluyendo la organización y funcionamiento de las farmacias, botiquines de farmacias, farmacias asistenciales, droguerías farmacéuticas, laboratorios de hierbas medicinales, herboristerías y de los locales de ventas de hierbas en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- PRINCIPIOS: Son principios de esta ley promover, preservar y proteger la salud, seguridad y bienestar de la población, por medio del control y regulación efectiva de la práctica de la profesión del/la farmacéutico/a y el registro de las bocas de expendio de drogas; manufactura, producción, venta y distribución de drogas, medicamentos, dispositivos y todos los otros materiales que se puedan usar en el diagnóstico y tratamiento de lesiones, afecciones y enfermedades.

Artículo 3°.- MEDICAMENTO COMO BIEN SOCIAL: El medicamento como bien social, será dispensado al público exclusivamente en los establecimientos farmacéuticos habilitados por la autoridad de aplicación para tal fin, aún cuando se trate de aquellos de expendio sin Su expendio o dispensación fuera de esos lugares, ya sea a título oneroso o gratuito será considerado ilegal sancionado conforme a las previsiones de la presente ley, ello sin perjuicio de las penalizaciones que conforme el Código Penal que le correspondan.

CAPITULO 2.- DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL FARMACÉUTICO

Artículo 4°.- EJERCICIO PROFESIONAL: Se considera ejercicio profesional del farmacéutico a las actividades que los profesionales farmacéuticos realicen en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites establecidos por las incumbencias del respectivo título profesional habilitante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio profesional del farmacéutico:

- a) La docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia profesional, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas relacionadas con los conocimientos requeridos para las indicadas acciones que se apliquen a actividades de índole sanitaria y las de carácter jurídico pericial y económico-social.
- b) La realización de servicios; el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, remunerados o no, dentro del ámbito público o privado, que requieran el conocimiento científico o técnico que comprenda el título universitario de farmacéutico.
- c) Anunciar, realizar o supervisar cualquier procedimiento para la elaboración, producción, preparación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución, dispensación de medicamentos y material aséptico, síntesis y extracción de drogas de aplicación medicinal, así como también el acopio, fraccionamiento, distribución y expendio de vegetales medicinales en su estado natural, disecado o pulverizado, preparación de productos cosméticos, fabricación de dispositivos médicos para uso humano y todo insumo aplicado a la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud humana.
- d) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en los incisos anteriores.
- e) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o aplicación de métodos enumerados en los incisos anteriores.
- f) La confección de informes y/o certificaciones referidas a los resultados o a los métodos referidos en los incisos anteriores, a solicitud de la autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la ley 3338.

Artículo 5°.- REQUISITOS: El ejercicio de la profesión farmacéutica se autoriza a los/las farmacéuticos/as, doctor en farmacia, doctor en farmacia y bioquímica, licenciado en farmacia y bioquímica previa obtención de la matrícula provincial correspondiente y que reúnan los siguientes requisitos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Título válido otorgado por universidad nacional, provincial pública o privada y habilitada por el Estado Nacional.
- b) Título otorgado por una universidad extranjera y que haya revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratados internacionales en vigor, haya sido habilitado por universidades nacionales.

Asimismo podrán ejercer el ejercicio de la profesión farmacéutica:

- a) Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que, en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- b) Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo precedente.

CAPITULO 3.- DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Artículo 6°.- OBLIGACIONES: Los/las profesionales farmacéuticos/as habilitados/as para el ejercicio en el ámbito provincial están, obligados a:

- a) Poner sus conocimientos al servicio del ser humano y promover la protección y la recuperación de la salud individual y colectiva.
- b) Respetar la vida humana y la libertad de conciencia en las situaciones de conflicto entre la ciencia y los derechos humanos enunciados en la declaración universal.
- c) Actuar éticamente en el ejercicio de su profesión, en beneficio del ser humano, la sociedad y el medio ambiente sin discriminación alguna.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Tener en cuenta que la profesión farmacéutica no puede ser en ninguna circunstancia y bajo ninguna forma, ejercida exclusivamente con fines comerciales.
- e) Guardar secreto sobre los hechos de los que tenga conocimiento como resultado de su ejercicio profesional y exigir lo mismo al personal a su cargo.
- f) Velar en el ejercicio de su profesión para que no se produzca contaminación, deterioro del medio ambiente o riesgos de trabajo perjudiciales para la salud y la vida.
- g) Participar de las acciones que tiendan a la defensa de la dignidad profesional y a mejorar las condiciones de salud y los requisitos de los servicios farmacéuticos, asumiendo su parte de responsabilidad en relación a la atención farmacéutica, la educación sanitaria y la legislación referente a salud.
- h) Tener en cuenta que la relación de el/la farmacéutico/a con las personas no es sólo de orden profesional, sino también de naturaleza moral y social, no debiendo hacer ninguna discriminación ya sea por religión, raza, sexo, nacionalidad, opción sexual, edad, condición social, económica o de cualquier otra naturaleza.
- i) Cumplir y hacer cumplir la presente ley.
- j) Poner sus conocimientos y servicios profesionales a disposición de la comunidad en caso de conflicto social interno, catástrofe, epidemia u otro caso de emergencia sin pretender por ello una ventaja personal.
- k) Respetar la vida humana, no colaborando jamás con quienes intencionalmente atenten contra ella, o coloquen en riesgo la integridad física o síquica de la persona.
- l) Respetar el derecho de las personas de conocer el medicamento que le es dispensado y de decidir sobre su salud y su bienestar.
- m) Asumir con visión social, sanitaria y política, su papel en la definición de programas de enseñanza y del ejercicio de la profesión farmacéutica.
- n) Contribuir a la promoción de la salud individual y colectiva, principalmente en el campo de la prevención, la promoción y la educación para la salud, poniendo énfasis particular en estas áreas cuando se desempeña en la función pública.
- o) Informar y asesorar a las personas sobre el uso correcto del medicamento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- p) Dispensar medicamentos de expendio sin receta, dentro de los límites de la atención primaria de la salud.
- q) Actualizar y ampliar sus conocimientos científicos y su cultura general, tendiendo al bien público y a la efectiva prestación de servicios al ser humano, observando los principios sanitarios, en especial en lo que conciernen a la atención primaria de la salud y a la promoción de la salud.
- r) Utilizar los medios de comunicación a los que tenga acceso para brindar esclarecimiento sobre los temas de su incumbencia, conceder entrevistas o promover encuestas con fines educativos o de interés social y sanitario.
- s) Abstenerse de realizar, en el ejercicio de su profesión, acciones que impliquen mercantilismo o lleven a un mal concepto de la profesión farmacéutica.
- t) Comunicar a la autoridad sanitaria la recusación o la dimisión al cargo, función o empleo, debida a la necesidad de preservar los legítimos intereses de la profesión.
- u) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 61 de la ley 3338.

Artículo 7°.- Son derechos del profesional farmacéutico:

- a) No subordinarse a disposiciones estatutarias o reglamentarias internas del establecimiento o de instituciones de cualquier naturaleza que puedan limitar el ejercicio de la profesión farmacéutica, salvo cuando sea en beneficio sanitario de las personas, del medicamento, o de la comunidad.

El ejercicio del profesión farmacéutico estará libre de interferencias de cualquier tipo de interés económico, industrial, político, profesional o cualquier otro que sea ajeno al mejor desempeño de acuerdo a las normas del arte o profesión. El ejercicio profesional farmacéutico es tutelado y estará libre de interferencias que no respondan a las normas del ejercicio.

- b) Rehusarse a realizar actos farmacéuticos que, aún cuando estén autorizados por ley, sean contrarios a los dictámenes de la ciencia y de la técnica, debiendo comunicarlo a las personas, a los profesionales involucrados en el tema y a la autoridad sanitaria.

Artículo 8°.- PROHIBICIONES: Queda prohibido a los/las profesionales farmacéuticos/as habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial, lo siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Practicar actos dañosos para las personas que utilizan el servicio, que puedan ser caracterizados como impericia, imprudencia, negligencia o inobservancia de las normas.
- b) Permitir el uso de su nombre, como responsable técnico, por cualquier establecimiento o institución donde no ejerza, personal o efectivamente, las funciones inherentes a su profesión.
- c) Permitir la interferencia de personas ajenas a su profesión en sus trabajos o decisiones de naturaleza profesional.
- d) Delegar en otros profesionales o en personas no autorizadas legalmente, atribuciones exclusivas de la profesión farmacéutica.
- e) Asumir responsabilidad por actos farmacéuticos de los que no participó.
- f) Firmar trabajos realizados por otros cuando no los ha ejecutado, orientado, supervisado o fiscalizado.
- g) Asociarse con quienes ejercen ilegalmente la farmacia, o con profesionales, propietarios o instituciones que practiquen actos ilícitos.
- h) Realizar fraude, falsificar o permitir que otros lo hagan en hechos laudos, medicamentos o productos cuya responsabilidad de ejecución o producción le conciernen.
- i) Proveer, o permitir que provean, medicamentos o drogas para uso diferente al de su finalidad.
- j) Producir o proveer medicamentos y sus productos relacionados, drogas, insumos farmacéuticos, suplementos alimentarios, productos dietéticos, hemoderivados, y todo producto vinculado a la profesión farmacéutica, contrariando las normas legales y técnicas.
- k) Interferir en los preceptos legales y éticos en los que se fundamentan los derechos humanos universales.
- l) Participar de cualquier forma de procedimientos degradantes, inhumanos o crueles en relación con la persona, así como proveer o permitir que provean medios, instrumentos, sustancias y/o conocimientos para dicho fines.
- m) Mantener sociedades profesionales ficticias o engañosas que configuren falsedad ideológica.
- n) Realizar publicidad engañosa o abusiva de la buena fe del usuario del medicamento, de otros productos sanitarios o del servicio que se presta.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- o) Anunciar productos farmacéuticos o procesos mediante sistemas capaces de inducir al uso indiscriminado de medicamentos.
- p) Declarar títulos académicos que no pueda probar o especializaciones para las cuales no está calificado.
- q) Participar en cualquier tipo de experiencia en el ser humano con fines bélicos, políticos, raciales o eugénicos.
- r) Promover o participar en investigaciones sobre comunidades sin el conocimiento de ellas, y/o cuando el objetivo se aparte de la protección o promoción de la salud, o no respete las particularidades de la región.
- s) Aceptar de los financiadores de la investigación de la que participen ventajas personales, generar cualquier tipo de interés comercial o renunciar a su independencia profesional.
- t) Realizar o participar de la investigación que no respete cualquiera de los derechos fundamentales de la persona o que ponga en peligro la vida o provoque daño a la salud física o mental.
- u) Realizar o participar de investigaciones que involucren a menores o incapaces, sin la observancia de las disposiciones legales.
- v) Dar cumplimiento a las prohibiciones establecidas en el artículo 62° de la ley 3338.

Artículo 9°.- PRIMEROS AUXILIOS: Los profesionales farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras no concurra el médico. En los casos de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea reconocido, el/la farmacéutico/a estará autorizado a administrar sin receta el contraveneno correspondiente. En casos evidentes de shock anafiláctico, el farmacéutico estará autorizado a administrar el o los medicamentos necesarios para resolver la emergencia. Los medicamentos que suministrare, y la intervención que le cupiera, se harán constar por el/la farmacéutico/a en un asiento especial en el libro recetario, especificando todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir con posterioridad, tanto una posible intervención de la Justicia, como para justificar su propia actuación.

CAPITULO 4 - DE LOS POST GRADOS

Artículo 10.- Para emplear el título de especialista, magíster o doctor y anunciarse como tales, los/las profesionales farmacéuticos/as deben poseer certificación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otorgada por una Comisión de Evaluación, de acreditada actuación en la especialidad, designada al efecto por la autoridad de aplicación en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación informará el listado de especialidades farmacéuticas reconocidas y tendrá la responsabilidad de la permanente actualización del mismo. Se reconocerán las que se vinculan a las áreas de incumbencias otorgadas por el título y las interdisciplinarias, las que serán establecidas por la autoridad de aplicación con intervención de las entidades académicas y representativas de la profesión farmacéutica. Los títulos o certificados de especialistas deberán inscribirse ante la autoridad de aplicación, quien otorgará la debida constancia de registro y reconocimiento como tal al profesional farmacéutico.

CAPITULO 5- DE LA MATRICULACION

Artículo 12.- REMISION: La matrícula se registrará conforme a lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 3338.- (Capítulo II - artículo 11 al 14).

**TITULO II DISPOSICIONES COMUNES A LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O SERVICIO
CAPITULO 1 - DE LA DIRECCION TECNICA**

Artículo 13.- DIRECCION TECNICA: Los establecimientos y/o servicios comprendidos en la presente ley deberán contar obligatoria y permanentemente con una Dirección Técnica, ejercida por un/una profesional farmacéutico/a según lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, el cuál no deberá contar con sanciones previas.

En caso de renuncia del Director Técnico, el establecimiento o servicio no podrá funcionar hasta el nombramiento del reemplazante.

El Director Técnico es responsable ante la autoridad de aplicación del cumplimiento de las leyes disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que fija esta ley.

La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias del establecimiento o servicio regulado por esta ley.

Artículo 14.- MODIFICACIONES EN LA DIRECCION: Todo cambio en la Dirección Técnica, ya sea definitivo o temporario, debe ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- INCOMPATIBILIDAD: Los profesionales farmacéuticos, que tengan al mismo tiempo, título habilitante para el ejercicio de otras profesiones de salud o actividades de apoyo a la salud, no podrán ejercerlas simultáneamente, los alcanzados por la incompatibilidad deberán optar por el ejercicio de una de estas profesiones ante la autoridad de aplicación.

Quedan exceptuados aquellos profesionales que a la fecha de la sanción de ésta ley, hayan ejercido simultáneamente las actividades de farmacia y óptica y continúen ejerciéndolas en el futuro ininterrumpidamente.

CAPITULO 2 - DE LA HABILITACION

Artículo 16.- HABILITACION: Los establecimientos y/o servicios comprendidos en la presente ley deberán ser habilitados por la autoridad de aplicación, conforme al procedimiento que aquí se disponga y quedan sujetas a su fiscalización y control.

Artículo 17.- TRANSFERENCIA: La habilitación es transferible, cumpliendo los requisitos y aprobación exigidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- REQUISITOS: A los efectos de obtener la habilitación a la que se refiere el artículo precedente, él o los propietarios deberán solicitar la misma por escrito a la autoridad de aplicación, adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para los ambientes (espacios físicos), las instalaciones, equipos, instrumental, elementos (drogas, reactivos, productos químicos, preparaciones oficiales, medicamentos, etcétera) y para la Dirección Técnica que se establezcan por reglamentación. Para obtener la habilitación mencionada no deberá contar con sanciones anteriores de ningún tipo.

Artículo 19.- PLAZO PARA LA ADMINISTRACION PARA EXPEDIRSE: La autoridad de aplicación tendrá un plazo de treinta (30) días para expedirse, una vez cumplimentada la totalidad de la documentación requerida por ésta.

Artículo 20.- PLAZO PARA EL PARTICULAR PARA CUMPLIMENTAR EL TRAMITE: Cuando se trate de establecimientos de localización restringida la presentación de la totalidad de la documentación requerida para la habilitación, implicará la reserva de prioridad del lugar señalado o indicado para la apertura del mismo. Esta reserva de prioridad tendrá por efecto la no recepción de otra solicitud de habilitación de establecimiento en el mismo lugar, a menos que a juicio de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autoridad de aplicación sus actividades no resultasen incompatibles ni afecten el bien común.

La reserva de prioridad es intransferible y tendrá una vigencia de cuatro (4) meses, la pérdida de esta reserva no generará derecho a reclamos de otra naturaleza.

Artículo 21.- PLAZO DE FUNCIONAMIENTO: Otorgada la habilitación, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días para su apertura al público, vencido el cual caducará la habilitación otorgada.

Artículo 22.- MODIFICACIONES: Una vez obtenida la habilitación, los establecimientos y/o servicios comprendidos en la presente ley, no podrán introducir modificación alguna en su denominación, instalaciones, emplazamiento o modalidades de prestación sin la autorización previa de la autoridad de aplicación.

CAPITULO 3 - DE LA PUBLICIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 23.- AUTORIZACION DE PUBLICIDAD: A los fines de la publicidad, debe ser autorizada por la autoridad de aplicación todo lo que exceda de:

- a) Nombre y apellido del farmacéutico/a
- b) Dirección, teléfono y otras formas de comunicación (radial, televisiva, etcétera).
- c) Horarios de atención al público.
- d) Enumeración de servicios que presta.

Artículo 24.- DISPENSACION MEDIOS INFORMATICOS: Se prohíbe en el ámbito de la provincia de Río Negro, la dispensación de productos medicinales a través de medios informáticos. Todo aquel que contravenga la citada prohibición, será sancionado conforme las prescripciones de esta ley".

Artículo 25.- TRANSPORTE Y ENVIO: El envío de productos medicinales incluidos en la presente ley, debe realizarse de establecimientos habilitados por la autoridad sanitaria provincial o nacional a establecimientos autorizados por la autoridad de aplicación.

CAPITULO 4 - DE LA OBLIGACION DE STOCK, DROGAS Y MEDICAMENTOS VENCIDOS

Artículo 26.- OBLIGACION DE STOCK: Todos los establecimientos farmacéuticos deberán poseer en forma permanente las drogas para realizar preparación farmacéuticas, las especialidades medicinales y accesorios para casos de urgencia los cuales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

serán indicados por acto resolutivo del órgano de aplicación, de acuerdo a las necesidades sanitarias que se consideren y a las recomendaciones que pudiera formular el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 27.- DROGAS Y MEDICAMENTOS VENCIDOS: Las drogas o medicamentos vencidos, deben ser segregados y claramente identificados como tales. El Director Técnico procederá a su devolución al proveedor o a su tratamiento según ley provincial n° 2.599 - año 1993, o la que en el futuro la reemplace.

**TITULO III - DE LAS FARMACIAS EN GENERAL
CAPITULO 1 - CONCEPTO Y COMPETENCIAS**

Artículo 28.- CONCEPTO: Se entiende por farmacia a todo establecimiento de salud cuyo objeto sea la dispensación al público de productos destinados a preservar, mejorar y/o recuperar la salud de las personas y que cuente con la habilitación de la autoridad de aplicación.

Es también el ámbito de actuación del profesional farmacéutico, quien brinda a la comunidad sus conocimientos profesionales y es responsable del cumplimiento de la presente norma, demás disposiciones vigentes y complementarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 29°.- COMPETENCIAS:

I- Es de competencia exclusiva de los establecimientos de farmacia:

- a) La dispensación de medicamentos, productos dieto-terápicos, productos sanitarios y productos biomédicos que se determinen por reglamentación, material aséptico, especialidades medicinales aún cuando estén destinados a la higiene y estética de la persona, elementos de diagnóstico, tratamiento y curaciones.
- b) Los suplementos nutricionales, productos dietéticos, elementos de profilaxis, medicamentos fitoterápicos, alimentos de uso pediátricos y todos aquellos productos sanitarios vinculados a la promoción y protección de la salud de la población se considerarán incluido en este inciso según se determine por vía reglamentaria.
- c) La preparación, despacho y venta al público de preparados magistrales.

II- Sin perjuicio de la competencia exclusiva referida precedentemente, los establecimientos de farmacia son los ámbitos adecuados para:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) La promoción de la salud pública, la prevención de las enfermedades y la educación sanitaria de la población.
- b) La organización de servicios de nebulizaciones, registro de tensión arterial, de inyecciones subcutáneas e intramusculares, de vacunación en las condiciones fijados en la reglamentación.
- c) La preparación de recetas oficinales.

CAPITULO 2 - PROPIEDAD

Artículo 30.- PROPIEDAD: Las farmacias solo podrán ser propiedad de:

- a) Profesionales farmacéuticos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

En caso de fallecimiento del profesional farmacéutico, único propietario de la farmacia, se deberá notificar a la autoridad de aplicación del hecho. Esta podrá disponer a pedido del o de los herederos el cierre definitivo del establecimiento o su continuidad, debiendo para ello hacerse cargo de la Dirección Técnica un profesional farmacéutico, circunstancia que no podrá superar el término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la defunción del titular. Durante este término los derechos habientes deberán adecuar la propiedad del establecimiento al tipo societario que corresponda conforme al presente artículo.

- b) De Sociedades de Responsabilidad Limitada, integradas totalmente por profesionales farmacéuticos matriculados en la provincia.
- c) De Obras Sociales Nacionales, Provinciales y Municipales, Mutuales o Cooperativas u Organizaciones Gremiales autorizadas por sus estatutos en las condiciones que determine la reglamentación.

La reglamentación de la presente, es la que determinará la cantidad máxima de oficinas de farmacia de las que puedan ser titulares o propietarios, una persona física o jurídica.

CAPITULO 3 - HABILITACION

Artículo 31.- REQUISITOS: Además de lo establecido en el título II - capítulo 2 de la presente ley, las farmacias deben cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 32.- TECNICA HOMEOPATICA: Las farmacias que se dediquen también a la dispensación de recetas de acuerdo con la técnica homeopática deben contar con un laboratorio de preparaciones homeopáticas, destinado exclusivamente a tal fin, aislado del resto de los ambientes y se ajustarán a las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 33.- ESPACIOS FISICOS: Los espacios físicos destinados a farmacia deben ser de uso exclusivo del establecimiento.

Está prohibido el establecimiento de consultorio médico, médico veterinario, odontológico, obstétrico y laboratorios de análisis clínicos en el local de una farmacia o comunicado o anexado a la misma.

La autoridad de aplicación determinará vía reglamentaria los productos afines que podrán dispensarse, que no sean especialidades medicinales.

Artículo 34.- EXCEPCION: En los casos en que la farmacia funcione dentro de otro establecimiento comercial o conjuntamente con otras dependencias comerciales se deberá garantizar, además de lo establecido en el artículo precedente, lo siguiente:

- a) Que el local sea independiente del resto de las áreas donde se comercialicen otros productos y pueda cerrarse en los horarios en que no realice atención al público.
- b) Que cuente con salida directa al exterior única.

Artículo 35.- CIERRE: Toda farmacia que permanezca cerrada por más de treinta (30) días corridos sin autorización del órgano de aplicación, perderá su habilitación.

En este caso se deberá dar cumplimiento a las disposiciones que rigen para la apertura de una entidad nueva.

CAPITULO 4 - DIRECCION TECNICA

Artículo 36.- REQUISITOS: Además de lo establecido en el título II capítulo 1° de la presente ley, las farmacias deben cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 37.- Las farmacias deben contar con la Dirección Técnica efectiva personal de un farmacéutico. En ningún caso el farmacéutico será Director Técnico de más de un establecimiento o servicio de los regulados en la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 38.- FARMACEUTICO/A ADSCRIPTO: El/la Director Técnico podrá contar con la colaboración de uno o más farmacéuticos/as adscriptos, quienes deberán ser autorizados previamente por la autoridad de aplicación para ejercer la función, con procedimiento idéntico al del Director Técnico, el que tendrá sus mismas funciones, obligaciones y responsabilidades. El nombramiento de farmacéuticos adscriptos será obligatorio para el caso del cumplimiento de turnos voluntarios que excedan la jornada legal de trabajo con más las horas extras permitidas por la legislación laboral, adaptándose este criterio por su relieve higiénico laboral, sin que implique tipificación de la naturaleza del vínculo.

Los farmacéuticos propietarios que cumplan la función de Dirección técnica, no podrán extender mas de ocho horas su horario diario de trabajo, excepto cuando cumplan horarios por guardias obligatorias. Los farmacéuticos en relación de dependencia que cumplan la función de Dirección Técnica, deberán adecuar sus horarios a lo que disponga el convenio colectivo que los rija

Para el caso de los establecimientos con horarios de atención al público extendidos o permanentes, deben contar con farmacéuticos/as adscriptos.

En el caso del Director Técnico propietario, debe contar con farmacéuticos/as adscriptos a la Dirección Técnica cuando el turno voluntario excediera la jornada laboral.

La designación de el/la farmacéutico/a adscripto a la Dirección Técnica será necesario sin perjuicio del simultáneo desempeño de farmacéuticos auxiliares que se incorporen por las características del establecimiento.

Artículo 39.- FACULTAD DEL AUXILIAR: El/la farmacéutico/a auxiliar puede ejercer la misma función en no más de dos (2) farmacias, y observando la no superposición de horarios.

Artículo 40.- OBLIGACIONES: Además de las obligaciones contenidas en el artículo 6° de la presente ley, el Director Técnico de la farmacia esta obligado a:

- a) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña, esta exigencia será extensible a los farmacéuticos auxiliares.
- b) Tener domicilio legal en la localidad de asiento de la farmacia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) La atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.
- d) Realizar la provisión responsable de la farmacoterapia, con el propósito de alcanzar resultados concretos que mejoren la calidad de vida de la persona.
- e) Actuar como asesor y educador de la salud en la comunidad en particular en cuestiones relacionadas con el uso de medicamentos, aconsejándolo sobre los productos de venta libre y enviando a la persona a un centro asistencial apropiado.
- f) Asesorar a las personas al entregarle la medicación.
- g) Servir de fuente de información sobre drogas para el médico y otros profesionales de la salud.
- h) Mantener los libros de recetario, contralor de estupefacientes, de contralor de psicotrópicos y demás registros y archivos exigidos por la autoridad de aplicación actualizados de acuerdo a reglamentación.
- i) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicinales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores
- j) Dispensar los medicamentos cuando la receta respectiva cumpla con los recaudos legales.

Dicha dispensación o expendio se hará acorde a las siguientes formas:

- 1) expendio legalmente restringido.
 - 2) expendio bajo receta archivada.
 - 3) expendio bajo receta.
 - 4) expendio sin receta.
- k. Informar y asesorar profesionalmente al adquirente acerca de las distintas especialidades farmacéuticas disponibles cuando se prescribe o receta un medicamento por nombre genérico, estando capacitado el profesional farmacéutico ante la opción de la persona, para dispensar un medicamento que contenga igual principio activo, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades por envase que respete el criterio general de la prescripción y la pauta terapéutica indicada.
 - l. Ajustar la preparación y expendio de productos medicinales a lo recetado por los profesionales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autorizados y a lo establecido en la Farmacopea Argentina, salvo en este último caso, indicación del profesional en otro sentido, la que deberá hacerse por escrito.

- m. Prever que en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio.
- n) Transcribir la fórmula prescrita en el rótulo del preparado.
- o) Controlar la pureza de los productos que emplee en las preparaciones que expendan, como asimismo evitar la sustitución de drogas de los mismos.
- p) Velar y cuidar las condiciones de saneamiento e higiene de la farmacia y del personal.
- q) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los medicamentos y demás productos sanitarios.
- r) Cumplir con las guardias obligatorias. En caso de ausencia se deberá dejar constancia de los motivos, en el libro que determine la reglamentación.
- s) Prestar colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias, situaciones de emergencia sanitaria declarada por dicha autoridad o en campañas de vacunación que hayan sido dispuestas por la autoridad de aplicación y sin abandonar su lugar de desempeño, durante los períodos y en las áreas geográficas que la misma disponga.
- t) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomará conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- u) Brindar toda la información requerida por la autoridad de aplicación y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- v) En los casos de transferencia de la farmacia o cambio en la Dirección Técnica, deberá entregar los alcaloides y psicotrópicos, al nuevo titular o director técnico según el caso, bajo constancia, en concordancia con los saldos existentes en los libros respectivos,. Cuando se trate de cierre definitivo, deberá proceder en igual forma ante la autoridad de aplicación.
- w) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 41.- RESPONSABILIDAD: El/la farmacéutico/a es personalmente responsable del origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, sólo es responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación.

La autoridad de aplicación está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a la autorizada y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 42.- COSMETICOS: Los/las farmacéuticos/as pueden elaborar productos cosméticos en sus farmacias, al solo efecto de satisfacer las demandas oficinales y/o magistrales. Los rótulos de los productos cosméticos, deben consignar mínimamente lo siguiente: composición de los mismos, contenido por unidad de venta, nombre de la farmacia, dirección de la misma, nombre del Director Técnico, número de matrícula y de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 43.- RECETAS - PROHIBICIONES: En la preparación de recetas que prescriban drogas o medicamentos oficinales, los Directores Técnicos de las farmacias deben, a requerimiento de la autoridad de aplicación, declarar el método de preparación que utilizan y son responsables de la composición y actividad de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

Les está prohibido a los Directores Técnicos de farmacias:

- a) Despachar recetas magistrales que no estén en condiciones científicas y técnicas de preparar,
- b) Tener en existencia fórmulas magistrales previamente confeccionadas,
- c) Desarrollar en escala industrial la fabricación de especialidades medicinales o cosméticos.

Artículo 44.- PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 8° de la presente ley, el Director Técnico de una farmacia no podrá:

- a) Anunciar, tener existencia o expender medicamentos de composición secreta o no aprobados por autoridad sanitaria.
- b) Recetar medicamentos, con la sola excepción de los casos de envenenamiento evidente, de reconocida urgencia, en que el agente tóxico sea reconocido, caso en el que estará autorizado el profesional



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- farmacéutico, a falta de médico, a despachar o administrar sin receta, el contraveneno correspondiente, debiendo dejar constancia de lo actuado y las circunstancias en el libro recetario.
- c) Inducir a las personas a adquirir determinados medicamentos.
 - d) Recibir participación de honorarios de otros profesionales o dar participación en honorarios o resultados económicos a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
 - e) Aplicar en su práctica procedimientos que no hayan sido aprobados por centros universitarios o instituciones científicas relevantes.
 - f) Difundir por cualquier medio, anuncios en las cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos o productos sanitarios.
 - g) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
 - h) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
 - i) Tener en existencia o expender medicamentos cuyas fórmulas cuali-cuantitativas no estén expresadas en idioma nacional.
 - j) Despachar recetas que no se encuentren prescriptas de puño y letra, firmada por el profesional médico u odontólogo, con la aclaración del nombre, apellido y número de matrícula, escrita en idioma nacional y no contengan expresado el peso y volumen o unidades biológicas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes. Cuando se presuma que en la receta hay un error o la ilegibilidad de la letra provoque duda no la despachará sin antes pedir al profesional que la prescribió las explicaciones pertinentes a través de una ratificación o rectificación.
 - k) Ser Director Técnico de más de una farmacia.
 - l) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.
 - m) Tener existencia o expender "muestras gratis" de medicamentos u otros productos dentro del establecimiento.
 - n) Ausentarse de la farmacia durante los horarios de atención al público. En casos en que deba hacerlo momentáneamente por causas excepcionales, y por un tiempo no mayor a veinticuatro (24) horas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y de regreso. Durante estas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ausencias momentáneas la atención de la farmacia deberá quedar a cargo de un farmacéutico auxiliar, quien asumirá las responsabilidades de la función. En caso de no existir farmacéutico auxiliar, quedará prohibido el expendio de medicamentos de venta bajo receta.

- o) Proceder al cierre de la farmacia por un lapso de tiempo que exceda los cinco días, en cuyo caso deberá comunicarlo por escrito a la autoridad de aplicación exponiendo los motivos que lo justifiquen pudiendo ser denegada la autorización cuando no exista cobertura farmacéutica lo suficientemente cerca, que garantice el acceso al medicamento de todos los habitantes.
- p) Negarse a efectuar despacho al público fuera de su horario habitual o de guardia obligatoria, cuando les sea requerido por casos de urgencia. En estas situaciones, el farmacéutico podrá exigir la presentación de la receta en la que conste la necesidad de la administración perentoria del medicamento prescrito.

Artículo 45.- ESTUPEFACIENTES - PSICOTROPICOS: El expendio de medicamentos estupefacientes y/o psicotrópicos debe efectuarse de acuerdo a lo reglamentado por la autoridad de aplicación. El despacho de las recetas de estos medicamentos no puede repetirse sin nueva orden médica. El Director Técnico, farmacéuticos adscriptos y/o sus farmacéuticos auxiliares deben firmar y archivar la receta original.

Artículo 46.- AUSENCIA DE FARMACEUTICO: Cuando la farmacia se encuentre abierta al público, sin la presencia y actuación de un farmacéutico, éste deberá justificar su ausencia en el libro que determine la reglamentación, o comunicación fehaciente al Departamento de Farmacia dependiente del Ministerio de Salud Pública. De no existir tal justificación, la autoridad de aplicación determinará la sanción que corresponda por reglamentación.

CAPITULO 5 - DISTRIBUCIÓN

Artículo 47.- UBICACION: Las farmacias estarán distribuidas a fin de asegurar la más eficiente atención y acceso, en todo el territorio provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de los recursos terapéuticos. La habilitación de nuevas oficinas de farmacias se autorizarán cada dos mil quinientos (2.500) habitantes por localidad, sin distinción de la calidad de sus propietarios, se concederán siempre que existan entre las mismas y los establecimientos farmacéuticos existentes o pendientes de habilitación una distancia no inferior a la establecida en la siguiente escala:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) En poblaciones menores de 10.000 habitantes, 200 metros de distancia.
- b) En poblaciones de 10.000 a 15.000 habitantes, 300 metros de distancia.

En poblaciones que superen los 15.000 habitantes, 400 metros de distancia. El número de habitantes a tener en cuenta será el que arroje el último censo de población, nacional o provincial, para el ejido urbano de la localidad que corresponda, o el informe actualizado del INDEC.

Quedan exceptuadas de la restricción de distancia, densidad poblacional y traslado, aquellas localidades que cuenten con un solo servicio de farmacia y mientras exista una única habilitación.

Artículo 48.- TRASLADOS: Los permisos de traslado serán autorizados guardando las siguientes distancias:

- a) Hasta una distancia no mayor de 100 metros, para localidades menores de 10.000 habitantes.
- b) Hasta una distancia no mayor de 150 metros, para localidades de menos de 15.000 habitantes.
- c) Hasta una distancia no mayor de 200 metros, para localidades de más de 15.000 habitantes.

Los metros de referencia deben ser tomados, independientemente del número de traslados, siempre a partir del lugar de la habilitación original de la farmacia o de la ubicación que tuviere al momento de la sanción de esta ley. Para el caso de las farmacias del TITULO V, el traslado a su sede Legal, implicará la excepción al presente.

CAPITULO 6 - TURNOS

Artículo 49.- HORARIOS: Las farmacias pueden fijar sus horarios de atención al público dentro de las horas de atención comercial usual en el lugar donde se efectúe la prestación. Se establece que para aquellas farmacias que deseen extender su horario, o permanecer abiertas sábados y domingos, en ningún caso lo podrán hacer sin la presencia de un profesional farmacéutico, siendo obligatoria ésta mientras permanezca abierta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la presente ley.

En las farmacias debe efectuarse despacho nocturno al público cuando le sea requerido por la autoridad sanitaria, quien podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturno o para días feriados, cuando lo estime necesario. Cuando la farmacia no se encuentre de turno, debe



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

colocar en un lugar visible e iluminado un cartel con aquellas que se encuentren de turno.

La autoridad de aplicación confecciona por intermedio del Colegio de Farmacéuticos las listas de turnos obligatorios de farmacias, estableciendo los días calendarios respectivos, quedando facultada para subsanar todas las cuestiones de detalle que su aplicación práctica demande debiendo adoptar las providencias para su más adecuada y amplia difusión.

Artículo 50.- CONTINUIDAD DEL SERVICIO: En las localidades donde exista una sola farmacia, el órgano de aplicación de la presente arbitrará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio del establecimiento en lo que respecta al cierre por vacaciones o razones de fuerza mayor.

**TITULO IV - DEL BOTIQUIN DE FARMACIA
CAPITULO 1 - CONCEPTO**

Artículo 51.- CONCEPTO: Se entiende por botiquín de farmacia a todo establecimiento de salud, cuyo objeto sea la dispensación de productos destinados a preservar y/o recuperar la salud de las personas y de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación.

Artículo 52.- AUTORIZACION Y REQUISITOS: En las localidades donde no actúen farmacéuticos, la autoridad de aplicación puede autorizar la instalación de un (1) botiquín de farmacia por localidad, a cargo de un auxiliar de farmacia matriculado, y de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación. Las habilitaciones así acordadas, caducarán, de pleno derecho, a los tres (3) meses de la instalación de una farmacia.

Artículo 53.- INTEGRACION: Todos los botiquines de farmacia de la provincia deben tener en existencia en forma permanente las preparaciones farmacéuticas oficinales, especialidades medicinales y accesorios para casos de urgencia que se indique, por acto resolutivo del órgano de aplicación.

En ningún caso pueden expendirse psicotrópicos o estupefacientes de ninguna lista en dichos establecimientos.

CAPITULO 2 - PROPIEDAD

Artículo 54.- PROPIEDAD: Los botiquines de farmacia pueden ser de propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitada para ejercer el comercio.

CAPITULO 3 - HABILITACION



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 55.- REQUISITOS: Los botiquines de farmacia deberán cumplir con lo establecido en el título II capítulo 2° 3° y 4°, con excepción de la dirección técnica de la presente ley.

CAPITULO 4 - ENCARGADO DEL BOTIQUIN DE FARMACIA

Artículo 56.- Los botiquines deben contar obligatoriamente con un encargado del botiquín de farmacia, el cual debe ser autorizado por la autoridad de aplicación, de acuerdo al artículo 52 (AUTORIZACION Y REQUISITOS) de la presente ley y su reglamentación.

En caso de renuncia del encargado del botiquín, el establecimiento no podrá funcionar hasta el nombramiento del reemplazante.

El encargado del botiquín es responsable ante la autoridad de aplicación del cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que fija esta ley.

La responsabilidad del encargado del botiquín no excluye la responsabilidad personal de los demás colaboradores, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias del establecimiento o servicio regulado por esta ley

Artículo 57.- MODIFICACIONES DEL ENCARGADO DEL BOTIQUIN: Todo cambio del encargado del botiquín, ya sea definitivo o temporario, debe ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.

Artículo 58.- OBLIGACIONES: El encargado del botiquín de farmacia está obligado a:

- a) Mantener los registros y archivos exigidos por la autoridad competente actualizados.
- b) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las especialidades medicinales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- c) Prever que en todos los envases existentes en el establecimiento contengan en sus rótulos, prospectos, sellos e impresos en general, el nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de droguería y/o farmacia y su domicilio del que provienen.
- d) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene del local habilitado y del personal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los productos.
- f) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- g) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, que le sean aplicables.

Artículo 59.- RESPONSABILIDAD: El encargado del botiquín es personalmente responsable del origen de los productos y/o especialidades medicinales que despache, la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación.

La autoridad de aplicación está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a la autorizada y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 60.- PROHIBICIONES: El encargado del botiquín de farmacia no puede:

- a) Recibir participación de honorarios de otros profesionales o dar participación en honorarios o resultados económicos a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- b) Difundir por cualquier medio, enunciados en los cuales se exalten o falseen virtudes de productos.
- c) Ejercer la actividad mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma y cualquier otra actividad comprendida en las prohibiciones en la presente ley.

**TITULO V - DE LAS FARMACIAS DEPENDIENTES DE OBRAS SOCIALES,
ENTIDADES MUTUALISTAS, GREMIALES Y COOPERATIVAS
CAPITULO 1 - CONCEPTO**

Artículo 61.- CONCEPTO: Las farmacias que dependan de Obras Sociales Nacionales - Provinciales o Municipales, Entidades Mutualistas, Gremiales y Cooperativas quedan sujetas a las disposiciones del presente título, y a las que le resulten aplicables de los restantes títulos y capítulos de esta ley.

Artículo 62.- AUTORIZACION - REQUISITOS: La autoridad de aplicación autorizará la instalación de farmacias dependientes de Obras Sociales Nacionales - Provinciales y Municipales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales, que además de cumplimentar las disposiciones presente norma, deben cumplir con los siguientes requisitos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Una antigüedad mínima de dos (2) años en su actividad social reconocida.
- b) Estas farmacias no puede tener propósito de lucro.
- c) Estas farmacias en ningún caso pueden ser entregadas en concesión, locación o sociedad con terceros o cualquier otra forma jurídica, sea en forma declarada o encubierta. Cuando se constate la transgresión a la norma se procederá a la inmediata clausura preventiva del establecimiento sin perjuicio de otras sanciones que se pudieran aplicar según el caso.

Artículo 63.- REMISION: Las farmacias dependientes de Obras Sociales, Entidades Mutualistas, Gremiales y Cooperativas se rigen por las normas establecidas para las farmacias en general, en lo que les resulten aplicables y por las normas previstas en el presente capítulo.

CAPITULO 2 - DIRECCION TÉCNICA

Artículo 64.- REQUISITOS: Las farmacias dependientes de Obras Sociales Entidades Mutualistas, Gremiales y Cooperativas deben cumplir respecto de la dirección técnica con lo establecido en el título II capítulo 1° de la presente ley.

CAPITULO 3 - DISTRIBUCION

Artículo 65.- UBICACION: Las farmacias dependientes de Obras Sociales Entidades Mutualistas, Gremiales y Cooperativas deben cumplir en relación a su ubicación con lo establecido en el título III capítulo 5° de la presente ley.

TITULO VI - DE LAS FARMACIAS ASISTENCIALES
CAPITULO 1 - CONCEPTO - FUNCIONES

Artículo 66.- CONCEPTO: Se entiende por farmacia asistencial a todo establecimiento de salud, cuyo objeto sea la dispensación de productos destinados a preservar, mejorar y/o recuperar la salud de los seres humanos, a pacientes exclusivamente internados, tales como clínicas, sanatorios, hospitales, maternidades.

Es también el ámbito de actuación del profesional farmacéutico, quien brinda a la comunidad sus conocimientos profesionales y es responsable del cumplimiento de la presente norma, demás disposiciones vigentes y complementarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 67.- DISPENSACION A INTERNADOS Y AMBULATORIOS: La dispensación de medicamentos en los establecimientos citados en el artículo precedente, se efectuará exclusivamente a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pacientes internados en los mismos por intermedio de la Farmacia Asistencial.

Quedan exceptuados de esta disposición únicamente los usuarios ambulatorios de hospitales públicos bajo tratamiento especiales, que reciban el medicamento sin cargo.

Artículo 68.- FUNCIONES: Las funciones principales del servicio de farmacia asistencial son las siguientes:

- a) La gestión clínica de la farmacoterapia, participando en la elaboración del formulario farmacoterapéutico del establecimiento.
- b) La programación de las necesidades de medicamentos e insumos (drogas, reactivos, suplementos dietarios, materiales biomédicos y productos sanitarios), recepción, almacenamiento, control de stock, custodia, distribución y dispensación del medicamento, satisfaciendo las necesidades del establecimiento.
- c) La preparación de fórmulas magistrales y oficinales, en las condiciones que se reglamenten.
- d) La adopción de procedimientos que garanticen, la calidad de las drogas, medicamentos, productos biomédicos y sanitarios empleados en el establecimiento.
- e) La gestión del servicio de esterilización.
- f) La participación en los estudios de eficacia de los medicamentos y productos sanitarios.
- g) La participación en los estudios de farmacovigilancia, farmacocinética, toxicología y radiofarmacia.
- h) Las actividades relacionadas a la docencia e investigación pregrado y posgrado.
- i) La promoción de la salud pública y la educación sanitaria de la población.

CAPITULO 2 - HABILITACION

Artículo 69.- REQUISITOS GENERALES: Además de los requisitos generales para la habilitación establecida en el título II capítulo 2° de la presente ley, las farmacias asistenciales deben cumplir con lo específicamente exigido en el presente capítulo.

Artículo 70.- REQUISITOS ESPECIALES: Para la habilitación de las farmacias asistenciales la reglamentación establece los requerimientos pertinentes acorde a las prácticas que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

desarrollen en cada nivel, debiendo contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Marco normativo de funcionamiento: es el área en la que se definen los procedimientos básicos para la selección, adquisición, recepción, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos farmacéuticos en volumen y a plazos razonables, con el mínimo riesgo para el paciente y al menor costo posible.
- b) Recursos humanos: los servicios de farmacia de los establecimientos asistenciales públicos y privados tendrán que disponer de recursos humanos para poder desarrollar las actividades propias del servicio. Habrá un farmacéutico, jefe del servicio, legalmente autorizado, que será el responsable y que dispondrá de capacitación debidamente certificada en farmacia hospitalaria.
- c) Recursos físicos: el objetivo del servicio de farmacia del establecimiento asistencial será disponer de un diseño funcional de manera que, por su ubicación, superficie, instalaciones, comunicaciones, equipamiento; etc., pueda conseguir niveles óptimos de actividad funcional.

CAPITULO 3 - DIRECCION TÉCNICA

Artículo 71.- REQUISITOS GENERALES: Además de lo establecido en el título II capítulo 1° de la presente ley, las farmacias asistenciales en cuanto a la dirección técnica, deben cumplir con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 72.- DIRECCION DE FARMACIA ASISTENCIAL: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, el servicio de farmacia asistencial estará dirigido por un farmacéutico, quien asumirá el cargo de Director Técnico o Jefe de Servicio de Farmacia y además, según las necesidades terapéuticas de internación, debe tener Directores Técnicos adscriptos.

Artículo 73.- INCOMPATIBILIDAD: El Director Técnico del servicio de farmacia asistencial no podrá ejercer la Dirección Técnica en otra farmacia.

Artículo 74.- OBLIGACIONES DEL DIRECTOR TECNICO: Además de las obligaciones establecidas en el artículo 40° de la presente ley, el Director Técnico de las farmacias asistenciales está obligado a:

- a) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Tener domicilio legal en la localidad de asiento de la farmacia.
- c) Mantener los libros de recetario, contralor de estupefacientes, de contralor de psicotrópicos y demás registros y archivos exigidos por la autoridad de aplicación actualizados de acuerdo a reglamentación.
- d) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicinales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- e) Conservar la documentación referente a la dispensa de medicamentos y todos los insumos del servicio de farmacia, según reglamentación.
- f) Informar y asesorar profesionalmente al adquirente acerca de las distintas especialidades farmacéuticas disponibles cuando se prescribe o receta un medicamento por nombre genérico, estando capacitado el profesional farmacéutico ante la opción del paciente, para dispensar un medicamento que contenga igual principio activo, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades por envase que respete el criterio general de la prescripción y la pauta terapéutica indicada.
- g) Ajustar la preparación y expendio de productos medicinales a lo recetado por los profesionales autorizados y a lo establecido en la Farmacopea Argentina, salvo en este último caso, indicación del profesional en otro sentido, la que deberá hacerse por escrito.
- h) Prever que en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio.
- i) Transcribir la fórmula prescripta en el rótulo del preparado.
- j) Velar por la correcta atención en la dispensación de los medicamentos, cuidando las condiciones de saneamiento e higiene de la farmacia y del personal.
- k) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los medicamentos y demás productos sanitarios.
- l) Prestar colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias, situaciones de emergencia sanitaria declarada por dicha autoridad o en campañas de vacunación que hayan sido dispuestas por la autoridad de aplicación y sin abandonar su lugar de desempeño, durante los períodos y en las áreas geográficas que la misma disponga.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- m) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomará conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- n) Brindar toda la información requerida por la autoridad de aplicación y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- o) En los casos de cambio en la Dirección Técnica, deberá entregar los alcaloides y psicotrópicos, bajo constancia, en concordancia con los saldos existentes en los Libros respectivos, al nuevo titular o director técnico según el caso. Cuando se trate de cierre definitivo, deberá proceder en igual forma ante la autoridad de aplicación.
- p) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 75.- RESPONSABILIDAD DEL FARMACEUTICO: El farmacéutico es personalmente responsable del origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, sólo será responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación.

La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a la autorizada y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 76.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: En la preparación de recetas que prescriban drogas o medicamentos oficinales, los Directores Técnicos de las farmacias asistenciales deberán, a requerimiento de la autoridad de aplicación, declarar el método de preparación que utilizan y serán responsables de la composición y actividad de los mismos y de acuerdo a las consideraciones que se dicten por reglamentación.

Les está prohibido a los Directores Técnicos de las farmacias asistenciales:

- a) Despachar recetas magistrales que no estén en condiciones científicas y técnicas de preparar.
- b) Tener en existencia fórmulas magistrales previamente confeccionadas.
- c) Desarrollar en escala industrial la fabricación de especialidades medicinales o cosméticas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 77.- PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 43, 44, 45 y 46 de la presente ley, el Director Técnico de una farmacia asistencial no podrá:

- a) Anunciar, tener existencia o expender medicamentos de composición secreta o no aprobados por autoridad sanitaria.
- b) Recibir participación de honorarios de otros profesionales o dar participación en honorarios o resultados económicos a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- c) Aplicar en su práctica procedimientos que no hayan sido aprobados por centros universitarios o instituciones científicas relevantes.
- d) Difundir por cualquier medio, anuncios en las cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos o productos sanitarios.
- e) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- f) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
- g) Tener en existencia o expender medicamentos cuyas fórmulas cuali-cuantitativas estén expresada en idioma distinto del nacional.
- h) Despachar recetas que no se encuentren prescriptas de puño y letra y firmada por el profesional médico u odontólogo, con la aclaración del nombre, apellido y número de matrícula, escrita en idioma nacional y no contengan expresado el peso y volumen o unidades biológicas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes. Cuando se presuma que en la receta hay un error o la ilegibilidad de la letra provoque duda no la despachará sin antes pedir al profesional que la prescribió las explicaciones pertinentes a través de una ratificación o rectificación.
- i) Preparar recetas magistrales u oficinales para otra farmacia.
- j) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.

**TITULO VII - DE LAS DROGUERIAS FARMACEUTICAS
CAPITULO 1 - CONCEPTO**

Artículo 78.- CONCEPTO: Se entiende por droguería farmacéutica, a los efectos de la presente ley, a todo establecimiento dedicados a la comercialización mayorista y/o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fraccionamiento de medicamentos o especialidades medicinales en su envase primario de drogas, material aséptico y productos biomédicos que se determinen por reglamentación.

Podrán asimismo efectuar la preparación de formulas officinales, para ser vendidas al público en los establecimientos de farmacia. Para tales fines deberán contar con un laboratorio de control de calidad aprobado por la autoridad competente. En ningún caso las droguerías podrán realizar despacho de recetas y/o especialidades medicinales directas al público.

CAPITULO 2- PROPIEDAD

Artículo 79.- PROPIEDAD: Las droguerías farmacéuticas podrán ser de propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitada para ejercer el comercio y deberán ser dirigidas personalmente por un Director Técnico que estará a cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

CAPITULO 3 - HABILITACION

Artículo 80.- REQUISITOS GENERALES: Las droguerías deben cumplir para su habilitación con lo dispuesto en el título II capítulo 2° de la presente ley.

CAPITULO 4 - DIRECCION TECNICA

Artículo 81.- DIRECCION TECNICA - REQUISITOS: Además de lo establecido en el título II capítulo 1° de la presente ley, las droguerías deben cumplir en cuanto a la dirección técnica con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 82.- RESPONSABILIDAD: El Director Técnico de la droguería será solidario y mancomunadamente responsable con el o los propietarios de:

- a) La calidad total de los productos fraccionados.
- b) Los aspectos relacionados a la correcta conservación de los productos que comercializan.
- c) La custodia de los productos sometidos a especial restricción de uso.
- d) Que las drogas, productos y especialidades medicinales que sean objetos de las actividades del establecimiento sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendido únicamente a farmacias.
- e) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene de la droguería y del personal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La autoridad de aplicación está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a la autorizada y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 83.- OBLIGACIONES: Además de las obligaciones exigidas en el artículo 40 de la presente ley, el Director Técnico de una droguería está obligado a:

- a) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.
- b) Tener domicilio legal en la localidad de asiento de droguería.
- c) Mantener los libros, registros y archivos exigidos por la autoridad competente actualizados.
- d) Registrar el origen y procedencia de las drogas y medicamentos que posean, el tipo de unidad de envase original, las marcas, así como el fraccionamiento a que hubieran sido sometidos para su venta en unidades menores, con indicación de las marcas con que giran para su utilización en medicamentos oficinales. En la reglamentación se establecerán los procedimientos para estos fines.
- e) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicinales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- f) Prever que en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio.
- g) Transcribir la fórmula en el rótulo del preparado.
- h) Controlar la pureza de los productos que emplee en sus preparaciones.
- i) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene de la droguería y del personal.
- j) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los medicamentos y demás productos sanitarios.
- k) Prestar colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, declarada por dicha autoridad.
- l) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del desempeño de su actividad, tomará conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.

- m) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- n) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 84.- PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 44 de la presente ley, el Director Técnico de una droguería no puede:

- a) Anunciar, tener existencia o comercializar medicamentos de composición secreta o no aprobados por autoridad sanitaria.
- b) Recibir participación o participar de honorarios a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- c) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido aprobados por centros universitarios o instituciones científicas relevantes.
- d) Difundir por cualquier medio, anuncios en los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos o productos sanitarios.
- e) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- f) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
- g) Tener en existencia o proveer medicamentos cuyas fórmulas cuali-cuantitativas estén expresadas en idioma distinto del nacional.
- h) Ser Director Técnico de más de un establecimiento.
- i) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.

Artículo 85.- COMERCIALIZACION EN ENVASE ORIGINAL: Cuando el producto sea comercializado sin modificación del envase original, la responsabilidad de su calidad será del fabricante, con la sola excepción de los casos en que se compruebe que las condiciones de conservación resultaron deficitarias con respecto a las especificaciones de rotulación.

Artículo 86.- FRACCIONAMIENTO: Cuando estos establecimientos mayoristas fraccionen preparaciones oficinales, material aséptico o drogas, deberán contar con un laboratorio de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

control de calidad aprobado por la autoridad competente. El fraccionamiento que efectúen será etiquetado según reglamentación, debiendo constar el nombre del farmacéutico, calidad, pureza y procedencia del producto.

Artículo 87.- EXPENDIO LIMITADO: Las drogas, productos y especialidades medicinales que sean objeto de las actividades del establecimiento, serán adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios.

**TITULO VIII - DE LOS LABORATORIOS DE HIERBAS MEDICINALES
CAPITULO 1 - CONCEPTO**

Artículo 88.- CONCEPTO: A los efectos de la presente ley se entiende por laboratorio de hierbas medicinales, a los establecimientos autorizados para el acopio, fraccionamiento, distribución y expendio al por mayor de vegetales medicinales en su estado natural, desecado, canchado o pulverizado.

Artículo 89.- EXPENDIO: Los laboratorios de hierbas medicinales sólo pueden proveer a plantas industriales productoras de drogas, laboratorios de especialidades medicinales y oficinales, droguerías, herboristerías, farmacias y establecimientos hospitalarios, estándole prohibida la venta directa al público.

Asimismo pueden proveer exclusivamente hierbas envasadas a locales de venta de hierbas, en cuyo caso, dichos envases llevarán claramente indicado en el rótulo, el nombre vulgar y científico de la planta y el nombre del director técnico responsable y demás requisitos establecidas en la reglamentación.

CAPITULO 2 - PROPIEDAD

Artículo 90.- PROPIEDAD: Los laboratorios de hierbas medicinales pueden ser de propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitada para ejercer el comercio y deberán ser dirigidas personalmente por un Director Técnico, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

CAPITULO 3 - HABILITACION

Artículo 91.- REQUISITOS: Los laboratorios de hierbas medicinales deben cumplir con relación a su habilitación con lo establecido en el título II capítulo 2° de la presente ley.

CAPITULO 4 - DIRECCION TÉCNICA



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 92.- REQUISITOS: Además de lo establecido en el título II capítulo 1° de la presente ley, los laboratorios de hierbas medicinales en cuanto a la dirección técnica deben cumplir con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 93.- OBLIGACIONES: Además de las obligaciones exigidas en el artículo 40 de la presente ley, el Director Técnico del laboratorio de hierbas medicinales está obligado a:

- a) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.
- b) Tener domicilio legal en la localidad de asiento del laboratorio de hierbas medicinales.
- c) Mantener los libros, registros y archivos exigidos por la autoridad competente actualizados.
- d) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las especies vegetales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- e) Prever que en los rótulos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria del laboratorio de hierbas medicinales y su domicilio.
- f) Indicar en el rótulo, el nombre vulgar y científico de la planta. Cuando se trate de las llamadas "mezclas", se indicará el nombre científico de cada componente vegetal y su proporción en la fórmula.
- g) Controlar la pureza de los productos.
- h) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene del laboratorio de hierbas medicinales y del personal.
- i) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los productos.
- j) Prestar colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, declarada por dicha autoridad.
- k) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomara conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- l) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- m) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 94.- RESPONSABILIDAD: El Director Técnico es personalmente responsable de la pureza y origen de los productos y/o especialidades medicinales, de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación.

La autoridad de aplicación está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a la autorizada y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 95.- PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 44 de la presente ley, el Director Técnico no podrá:

- a) Recibir participación o participar de honorarios a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- b) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido aprobados por centros universitarios o instituciones científicas relevantes.
- c) Difundir por cualquier medio, enunciados en los cuales se exalten o falseen virtudes de productos.
- d) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- e) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
- f) Ser Director Técnico de más de un laboratorio de hierbas medicinales y/o herboristería.
- g) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.

**TITULO IX - DE LAS HERBORISTERIAS
CAPITULO 1 - CONCEPTO**

Artículo 96.- CONCEPTO: A los efectos de la presente ley se entiende por herboristería, a los establecimientos autorizados para el acopio, fraccionamiento, distribución y expendio al por mayor y/o menor de hierbas medicinales en su estado natural, desecado, canchado o pulverizado y de medicamentos fitoterápicos.

Artículo 97.- EXPENDIO: Las herboristerías sólo pueden proveer a los locales habilitados para la venta de hierbas medicinales, droguerías y farmacias, exclusivamente hierbas envasadas, cuyos envases llevarán claramente indicado en el rótulo, el nombre vulgar y científico de la planta, número de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lote, fecha de vencimiento y el nombre del Director Técnico responsable y demás requisitos exigidos por reglamentación.

CAPITULO 2 - PROPIEDAD

Artículo 98.- PROPIEDAD: Las herboristerías deben observar las normas sobre propiedad del artículo 30 de la presente ley y deben ser dirigidas personalmente por un Director Técnico, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

CAPITULO 3 - HABILITACION

Artículo 99.- REQUISITOS: Las herboristerías deben cumplir para su habilitación, con lo establecido en el título II capítulo 2° de la presente ley.

CAPITULO 4 - DIRECCION TÉCNICA

Artículo 100.- REQUISITOS: Además de lo establecido en el título II capítulo 1° de la presente ley, las herboristerías deben cumplir en cuanto a su dirección técnica, con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 101.- OBLIGACIONES: Además de las exigencias establecidas en el artículo 40 de la presente ley, el Director Técnico de la herboristería está obligado a:

- a) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.
- b) Tener domicilio legal en la localidad de asiento de la herboristería.
- c) Mantener los libros, registros y archivos exigidos por la autoridad competente actualizados.
- d) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todos los productos, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- e) Prever que en los rótulos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la herboristería y su domicilio.
- f) Indicar en el rótulo, el nombre vulgar y científico de la planta. Cuando se trate de las llamadas "mezclas", se indicará el nombre científico de cada componente y su proporción en la fórmula.
- g) Controlar la pureza de los productos.
- h) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene de la herboristería y del personal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los productos.
- j) Prestar colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, declarada por dicha autoridad, y durante los períodos.
- k) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomara conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- l) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- m) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 102.- RESPONSABILIDAD: El farmacéutico es personalmente responsable de la pureza y origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de hierbas medicinales. En cuanto a medicamentos fitoterápicos, sólo es responsable de la legitimidad de los mismos, procedencia y estado de conservación.

La autoridad de aplicación está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a la autorizada y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 103.- PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones establecidas en el artículo 44° de la presente ley, el Director Técnico no podrá:

- a) Recibir participación o participar de honorarios a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- b) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido aprobados por centros universitarios o instituciones científicas relevantes.
- c) Difundir por cualquier medio, enunciados en los cuales se exalten o falseen virtudes de productos.
- d) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- e) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
- f) Ser Director Técnico de más de una herboristería.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.

**TITULO X - DE LOS LOCALES PARA LAS VENTAS DE HIERBAS
MEDICINALES**

CAPITULO 1 - CONCEPTO

Artículo 104.- CONCEPTO: A los efectos de la presente ley se entiende por locales habilitados para la venta de hierbas medicinales, a los establecimientos autorizados por la autoridad de aplicación para la venta al por menor de hierbas medicinales exclusivamente envasadas.

CAPITULO 2 - PROPIEDAD

Artículo 105.- PROPIEDAD: Los locales habilitados para la venta de hierbas medicinales pueden ser de propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitada para ejercer el comercio.

CAPITULO 3 - HABILITACION

Artículo 106.- REQUISITOS: Los locales para la venta de hierbas medicinales deben cumplir con respecto a la habilitación, con lo establecido en el título II capítulo 2° con excepción de la dirección técnica de la presente ley.

CAPITULO 4 - TITULAR DE LA HABILITACION

Artículo 107.- Los locales de venta de hierbas medicinales deben contar obligatoriamente con un titular de la habilitación.

En caso de renuncia del titular de la habilitación, el establecimiento o servicio no pueden funcionar hasta el nombramiento del reemplazante.

El titular de la habilitación es responsable ante la autoridad de aplicación del cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que fija esta ley.

La responsabilidad del titular de la habilitación no excluye la responsabilidad personal de los demás colaboradores, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias del establecimiento o servicio regulado por esta ley.

Artículo 108.- MODIFICACIONES EN LA TITULARIDAD: Todo cambio en la titularidad, ya sea definitivo o temporario, debe ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 109.- OBLIGACIONES: El titular de la habilitación de los locales de ventas de hierbas medicinales está obligado a:

- a) Mantener los registros y archivos exigidos por la autoridad competente actualizados.
- b) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las hierbas, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- c) Prever que en todos los envases existentes en el establecimiento contengan en sus rótulos, prospectos, sellos e impresos en general, el nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la herboristería y/o laboratorio de hierbas medicinales y su domicilio del que provienen.
- d) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene del local habilitado para la venta de hierbas medicinales y del personal.
- e) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los productos.
- f) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- g) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia que le sean aplicables.

Artículo 110.- RESPONSABILIDAD: El titular de habilitación de los locales de ventas de hierbas medicinales es personalmente responsable de la pureza y origen de los productos y/o hierbas medicinales que despache, la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación.

La autoridad de aplicación está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a la autorizada y si reúnen las condiciones prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 111.- PROHIBICIONES: El titular de habilitación de los locales de ventas de hierbas medicinales no podrá:

- a) Recibir participación de honorarios de otros profesionales o dar participación en honorarios o resultados económicos a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- b) Difundir por cualquier medio, enunciados en los cuales se exalten o falseen virtudes de productos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Ejercer la actividad mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma y cualquier otra actividad comprendida en las prohibiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 112.- PROHIBICION DE FRACCIONAMIENTO: Los locales habilitados para la venta de hierbas medicinales no pueden fraccionar los mismos y sólo pueden vender aquéllas que estén perfectamente envasadas en paquetes de hasta 100 gramos y rotuladas, los que deben tener fecha de vencimiento y demás requisitos que se establezcan por reglamentación.

**TITULO XI - DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO 1 - DEFINICIONES**

Artículo 113.- DEFINICIONES: A los efectos de la presenta ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Farmacopea o Codex medicamentarius:** Es el libro oficial donde se prescriben los tipos de drogas y los medicamentos necesarios o útiles para el ejercicio de la medicina y la farmacia, en sus distintos aspectos, incluyendo el origen, la preparación, la identificación, la pureza, la valoración, la dosis y las demás condiciones que aseguren la uniformidad y calidad de sus propiedades.
- b) **Droga:** Es toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética, que puede emplearse en la elaboración de medicamentos, medios de diagnóstico, productos dietéticos, higiénicos, cosméticos u otra forma que pueda modificar la salud de los seres vivos.
- c) **Medicamento:** Es toda droga o preparación efectuada con drogas que por su forma farmacéutica y dosis puede destinarse a la curación, al alivio, a la prevención o al diagnóstico de las enfermedades de los seres vivos.
- d) **Droga o Medicamento oficial:** Es toda droga o todo medicamento inscripto en la Farmacopea.
- e) **Medicamento oficial:** Es todo medicamento de fórmula declarada, acción terapéutica comprobable, distinguido con un nombre genérico, oficial o no, y que puede prepararse en la oficina de farmacia. Para su expendio a semejanza de la especialidad farmacéutica o medicinal, deberá presentar una forma farmacéutica estable, envasarse uniformemente y sujetarse a la autorización previa de la Secretaria de Salud Pública de la Nación.
- f) **Medicamento magistral:** Es todo medicamento prescripto y preparado seguidamente para cada caso, detallando la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

composición cuali y cuantitativa, la forma farmacéutica y la manera de administración.

- g) **Especialidad medicinal o Farmacéutica:** todo medicamento, con un nombre definido (comercial o marca registrada) o nombre genérico correspondiente con su composición, elaborado y envasado uniformemente para ser distribuido y vendido, con composición estandarizada, forma farmacéutica estabilizada y actividad terapéutica verificable.
- h) **Medicamento Fitoterápico:** Son los medicamentos que no reúnen los requisitos establecidos para las especialidades medicinales o farmacéuticas, que contengan como principio activo drogas vegetales puras y/o mezclas definidas de éstas y/o preparados de drogas vegetales, tradicionalmente usadas con fines medicinales y que no contengan sustancias activas químicamente definidas o sus mezclas, aún cuando fuesen constituyentes aislados de plantas, salvo en los casos que así se justifiquen.
- i) **Drogas Vegetales:** Se trata de plantas o planta entera (raíces, cortezas, capítulos florales, hojas, frutos, semillas), trozadas o pulverizadas, utilizadas para la elaboración de medicamentos fitoterápicos. Óleo-resinas, gomas, látex, aceites grasos o esenciales, así como los jugos exprimidos.
- j) **Genérico:** denominación del principio activo, o cuando corresponda de una asociación o combinación de principios activos a dosis fijas, adoptada por la Autoridad de aplicación nacional o, en su defecto, la denominación común internacional de un principio activo recomendada por la Organización Mundial de la Salud.
- k) **Atención Farmacéutica:** es la provisión responsable de la farmacoterapia con el propósito de alcanzar unos resultados concretos que mejoren la calidad de vida del paciente. (Hepler y Strand, 1990). "Es un concepto de práctica profesional en el que el paciente es el principal beneficiario de las acciones del farmacéutico. Es el compendio de actitudes, comportamientos, compromisos, inquietudes, valores éticos, funciones, conocimientos, responsabilidades y destrezas del farmacéutico e la prestación de la farmacoterapia, con el objeto de lograr resultados terapéuticos definidos en la salud y calidad de vida del paciente". Reunión Organización Mundial de la Salud, Tokio 1.993.
- l) **Usuario:** a todo/a sujeto que hace uso de cualquier servicio del sistema de salud que las instituciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

asistenciales públicas o privadas brindan a la comunidad.

Artículo 114.- AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 115.- RESPONSABILIDAD: La autoridad de aplicación es responsable de las habilitaciones y fiscalizaciones de los establecimientos enumerados en la presente norma y de cualquier lugar, dependencia o establecimiento en el que se manipulen, expendan, depositen, almacenen, distribuyan o se disponga de cualquier forma de especialidades medicinales, medicamentos o material aséptico a comerciantes, profesionales o particulares.

CAPITULO 2 - SANCIONES

Artículo 116.- SANCIONES: En uso de las atribuciones conferidas por esta ley, la autoridad de aplicación puede y teniendo en cuenta la gravedad y/o la reiteración de las infracciones a esta ley, suspender las matrículas y/o habilitaciones otorgadas.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, su reglamentación y las resoluciones complementarias que dicte la autoridad de aplicación y sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que correspondieren, serán sancionados con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente de 10 a 100 sueldos netos de un profesional del agrupamiento A - 44 horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial, o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, serán destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento, y capacitación del Ministerio de Salud.
- c) Suspensión de la matrícula de un (1) mes a cinco (5) años.
- d) Suspensión de la habilitación de locales y secuestro vehicular, con clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o cualquier otro local donde se cometieran las infracciones.
- e) Decomiso de los efectos o productos y de los compuestos en que intervengan elementos o sustancia en infracción, los que serán entregados a la farmacia de un establecimiento hospitalario en forma gratuita,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

previa verificación de su calidad para el consumo y en la medida que su naturaleza así lo permita.

Las multas impuestas podrán ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

La autoridad de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario.

Artículo 117.- Son susceptible de sanción las siguientes infracciones:

- a) En relación a la Dirección Técnica, cuando se constate fehacientemente que el profesional farmacéutico simulara ser propietario, socio o Director Técnico de un establecimiento y/o servicio. En tal caso se procede a clausurar el establecimiento y el decomiso de los productos medicinales existentes en el mismo.

Asimismo, el o los profesionales farmacéuticos que bajo cualquier figura hubieren posibilitado la simulación referida, serán sancionados con suspensión o inhabilitación de matrícula y multa, según se reglamente, sin perjuicio de las acciones penales que le pudieran corresponder.

- b) En relación a la Habilitación, la autoridad de aplicación podrá suspender la habilitación o disponer inmediata clausura en los siguientes casos:

1. Falta de documentación necesaria para acreditar fehacientemente la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicinales de modo que se pueda en cada caso identificar al proveedor y forma de adquisición, o cuando la misma no sea reconstruida o provista en el término de veinte (20) días.
2. La existencia de medicamentos adulterados y se comprobare que los mismos han sido adquiridos a través de personas o instituciones que no están autorizadas para su provisión al establecimiento o persona en cuyo poder fueron hallados.
3. Incumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias establecidas por reglamentación.
4. Insuficiencia de elementos o deficiencia de las prestaciones así lo hicieren pertinente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. Incumplimiento y/o violación a las disposiciones contempladas en la presente norma y aquellas complementarias que se dicten en consecuencia.
- c) En relación a la Propiedad, si una persona simulara ser propietario o titular de la habilitación de un establecimiento, se procederá a clausurar el establecimiento y se decomisarán los productos medicinales existentes en el mismo.
Las personas que bajo cualquier figura hubieran posibilitado la simulación referida, serán sancionadas con suspensión, inhabilitación, multa y clausura, según se reglamente, sin perjuicio de las acciones penales que le pudieran corresponder.
- d) En relación a los botiquines de farmacia y de los locales de ventas de hierbas medicinales, si una persona simulara ser propietario o encargado de un establecimiento, se procederá a clausurar el establecimiento y se decomisarán los productos medicinales existentes en el mismo.
Asimismo, el o las personas que bajo cualquier figura posibiliten la simulación referida, serán sancionadas con suspensión, inhabilitación, multa y/o clausura, según se reglamente, sin perjuicio de las acciones penales que le pudieran corresponder.

Artículo 118.- FACULTADES: La autoridad de aplicación por sí o por quien disponga tendrá facultad para ingreso de lugares y el inmediato auxilio de la fuerza pública, así como proceder al secuestro preventivo de especies, bienes, drogas, especialidades medicinales y de la documentación que se vincula con su tenencia, tráfico o disposición, o a la clausura preventiva de locales, a los resultados del sumario que se instruye.

La reglamentación podrá establecer las formas y condiciones de ejercicio de estas facultades.

Artículo 119.- PRESCRIPCIÓN: Las acciones derivadas de esta ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente y demás disposiciones dictadas en consecuencia.

Artículo 120.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los titulares, los propietarios y/o directores en las personas jurídicas de los establecimientos a los que se le comprueben infracciones a la presente ley, son solidaria y directamente responsables por las multas aplicadas a los Directores Técnicos farmacéuticos o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las que de cualquier forma incidan o se originen en su establecimiento.

Quando se tratare de sociedades, obras sociales, mutuales o cooperativas, serán también responsables en las sociedades de personas sus socios y en las sociedades de capital u otras personas jurídicas los miembros de los directorios o consejo de administración y síndicos.

Artículo 121.- REINCIDENCIA: La reincidencia de infracciones a la presente norma faculta a la autoridad de aplicación, a requerir al Colegio de Farmacéuticos se instruya el sumario de ética respectivo a través del Tribunal de Etica, sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar por sí la autoridad de aplicación.

Artículo 122.- SUPLETORIEDAD: Será de aplicación la ley Procedimiento Administrativo de la provincia, en todo lo no establecido en la presente.

Artículo 123.- AUTORIZACION DE CIRCULACION, DISPENSACION Y/O CONSUMO: Las drogas, medicamentos, productos sanitarios y especialidades medicinales y todo otro producto sanitario para su circulación, dispensación y/o consumo en la Provincia de Río Negro están sujetos a la autorización previa de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y de la autoridad de aplicación.

Artículo 124.- EXPENDIO EN LUGARES NO HABILITADOS: Cuando el expendio de especialidades medicinales o medicamento se realice fuera de los lugares habilitados para ello, sea a título oneroso o gratuito, conforme al artículo 3° de la presente, la autoridad de aplicación estará habilitada para ejercer en dichos lugares las facultades del artículo 118 y su reglamentación, y aplicar a tales establecimientos y sus responsables las sanciones del artículo 117 y con los alcances de responsabilidad del artículo 120 de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 125.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de los noventa (90) días a partir de su promulgación, pudiendo facultar al Ministerio de Salud a dictar las reglamentaciones que fueran menester a efectos de lograr su plena vigencia y adecuación con las políticas de salud previstas en la Constitución Provincial.

Artículo 126.- A partir de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente, no podrán funcionar en territorio provincial establecimientos que no cumplan con las exigencias dispuestas precedentemente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 127.- Derogar los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 2541.

Artículo 128.- De forma.